Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Santa Rosa, al que se remitirán. Hágase saber Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 1 del Departamento Judicial de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 1 del Departamento Judicial de Santa Rosa, provincia de La Pampa (Oficina de Gestión Común Civil) y el Juzgado Federal de Santa Rosa discrepan sobre la aptitud para entender en este proceso, en el que la actora promovió una medida cautelar autosatisfactiva, con el objeto de que se ordene a la demandada que cese de realizar publicaciones contra su persona y el jardín maternal "La Nona" en redes sociales, como así también, que elimine todas las publicaciones realizadas y se le prohíba realizar otras en el futuro (resolución del 19 de marzo de 2024 en las actuaciones agregadas a fs. 4 y resolución de fs. 55/60).

La jueza local declaró su incompetencia por considerar que la pretensión de que se disponga la eliminación de publicaciones en redes sociales, y se impida la realización de otras en el futuro, involucra la aplicación de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales que determina la competencia federal (sentencia del 19 de marzo de 2024, cit.).

A su turno, el juez federal, en sentido coincidente con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó la radicación de la causa. Destacó que la demanda no se dirige contra ninguno de los sujetos enunciados en el artículo 6 de la ley 25.326, sino que la acción pone en cuestionamiento el accionar de un particular en el uso de sus redes sociales por agraviar a otra persona particular. Añadió que, aunque haya hecho público tal accionar, esto no implica que los intereses del Estado Nacional se vean perjudicados o que, se comprometa el buen servicio de sus instituciones. A continuación, ordenó que, una vez firme tal decisorio, se remitan los autos a la Corte Suprema (fs. 55/60).

Recibidas las actuaciones en la Corte Suprema, se confirió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 61).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige una atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal para que declare si sostiene su posición, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado los reparos formales y dirimir el asunto (Fallos: 340:39, "Vecchi"; y 340:406, "Díaz").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (doct. de Fallos: 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

En autos, la actora solicita el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva cuyo objeto es que la demandada se abstenga de continuar realizando publicaciones que reputa falaces, maliciosas, calumniosas e injuriantes en redes sociales tanto contra su persona y como en relación al jardín maternal, "La Nona", de su propiedad. Asimismo, solicita la eliminación de todas las publicaciones de ese tenor que la demandada ha realizado en las redes sociales o en cualquier otro medio escrito, oral o electrónico, y que se le prohíba realizar otras en el futuro. Relata que la demandada trabajó para el jardín de su propiedad desde el 8 de febrero de 2024 hasta el 19 de febrero de 2024, cuando dio por terminada la relación laboral, encontrándose la trabajadora en periodo de prueba. Afirma que a partir de ese hecho, la demandada comenzó a realizar publicaciones injuriantes en su cuenta de WhatsApp, en Instagram y en Facebook a través de las cuales acusó a la actora de incumplir con obligaciones vinculadas al contrato laboral que las unía, como así



también de haber incurrido en malos tratos y conductas violentas en el ejercicio de su rol como responsable de la conducción del jardín maternal de su propiedad (v. escrito de demanda presentado el 13 de marzo de 2024 en las actuaciones que lucen agregadas a fs. 4 del expediente digital).

En tales términos, la cuestión planteada encuentra suficiente respuesta en los antecedentes de Fallos: 328:1252, "Svatzky"; 330:249, "Rondinone"; 331:989, "Zeverin"; 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco"; S.C. Comp. 712, L. XLIX, "Pérez Redrado, Hernán Martín c/ Google Inc. SA s/ daños y perjuicios", decisión del 2 de septiembre de 2014; y CSJ 2293/2022/CS1 "R., M. N. c/ Abally, Nahuel s/ incidente de incompetencia", decisión del 5 de marzo de 2024, entre otros. Allí se concluyó que resulta competente la justicia federal si se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet —interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales— (arts. 36, inc. *b*, y 44, ley 25.326).

En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (Fallos: 340:815, "Brusco"; y 343:1718, "M., M.A.").

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Santa Rosa, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 12:05:36 -03'00'